SALA PENAL PERMANENTE R. N. N°2827-2009 SAN MARTÍN

Lima, veintisiete de abril de dos mil diez.-

. **VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Lenin Pérez Hidalgo contra la sentencia de fojas trescientos noventa y ocho, del veintitrés de junio de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad, impuso ciento ochenta días multa e inhabilitación por el término de cinco años, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Pérez Hidalgo en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos seis alega que el Colegiado Superior emitió una sentencia condenatoria basada en supuestos hipotéticos, en tanto no se probó que tenía conocimiento que el maletín que le fue entregado por un sujeto -a quien identificó proporcionando datos para su ubicación- contenía pasta básica de cocaína; agrega además que fue utilizado, siendo ajeno a la finalidad ilícita perseguida por los verdaderos responsables. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos treinta y siete, se imputa al encausado Pérez Hidalgo dedicarse a la promoción o favorecimiento del tráfico ilícito de drogas, siendo que el veintidós de mayo de dos mil ocho aproximadamente a las veinte horas con diez minutos el personal de la Comisaría PNP de Uchuglla - Moyabamba realizó un operativo denominado "Impacto dos mil ocho" e intervino el vehículo de placa de rodaje VG-seis mil cuarenta y cinco de la empresa de transportes interprovincial CIAL procedente de Tarapoto con destino a Chiclayo, y al realizar el registro de los equipajes, en el interior de un maletín de color negro se encontró dos paquetes embalados con cinta de equipaje color

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2827 - 2009

SAN MARTIN

-2-

beige, conteniendo en su interior pasta básica de cocaína con un peso bruto de once kilos con quinientos gramos; identificándose al encausado como el propietario del mencionado maletín. *Tercero:* Que emerge de la prueba actuada -acta de registro vehicular y decomiso de fojas veintitrés, acta de registro personal de fojas veinticuatro, acta de pesaje de fojas veintiséis y dictamen pericial de química de droga de fojas doscientos setenta y cinco- que el encausado Pérez Hidalgo transportaba, por encargo de un amigo, un maletín con once kilos y quinientos gramos de pasta básica de cocaína, en esas circunstancias no resulta razonable que el encausado haya aceptado llevar un encargo de contenido ilícito, proveniente de una persona con quien tiene un vinculo de amistad, sin que esta previamente le advierta de la cargo que va a trasladar; aunado a ello se tiene el indicio de actitud sospechosa que mostró al tratar de desaparecer el ticket que se encontraba engrapado en su pasaje que correspondía al maletín que trasladaba con droga, sumado al indicio de mala justificación en tanto no supo explicar razonable y validamente el motivo por el cual trató de desaparecer el referido ticket -en su manifestación policial señaló que lo hizo porque el personal policial subió al ómnibus y preguntó por el, por lo que se imaginó que en el maletín que le encargaron habían encontrado algo ilícito así que tontamente trató de desaparecer el ticket sin pensar que estaba anotado en otras relaciones de pasajeros, mientras que en sus declaraciones a nivel sumarial y plenarial indicó que se deshizo del ticket porque el pasajero que se encontraba a su costado le dijo que su maletín debe contener algo ilícito-; que, en definitiva, la alegación vertida por el encausado de que no tenia conocimiento que el maletín contenía pasta básica de cocaína resulta un argumento de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal en tan grave delito. Cuarto: Que los hechos así descritos se encuentran subsumidos en el primer párrafo del articulo doscientos noventa y seis del Código Penal, modificado por el articulo

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2827 - 2009

SAN MARTIN

-3-

dos del Decreto Legislativo novecientos ochenta y dos, y no como se ha consignado erróneamente de manera conjunta con el segundo párrafo del referido artículo, siendo así para determinar el quantum de la pena impuesta al encausado Pérez Hidalgo se debe tener en cuenta la pena conminada y solicitada -el Código sustantivo establece una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis incisos uno, dos y cuatro; en tanto que el Fiscal solicitó 12 años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa e inhabilitación-, las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -la infracción penal es de peligro abstracto, se ha infringido la salud pública, así como la estructura social, política, cultural y económica del Estado; las condiciones personales del encausado, quien no registra antecedentes, penales- así como los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica, procurando de esta forma la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse; que para estimar la reparación civil se ha de considerar los criterios establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal -pues ésta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima-, por lo que en el presente caso tanto la pena impuesta como la reparación civil resultan proporcionales con los factores antes enunciados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos noventa y ocho, del veintitrés de junio de dos mil nueve, que condenó a Lenin Pérez Hidalgo como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas -debiendo entenderse que el tipo penal corresponde sólo al primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, y no de manera conjunta con el segundo párrafo del referido artículo como incorrectamente fue calificado por el Tribunal superior- en agravio del Estado a diez años de pena

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2827 - 2009

SAN MARTIN

-4-

privativa de libertad, impuso ciento ochenta días multa e inhabilitación por el término de cinco años, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.- .-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO